CAPÍTULO XXI

BIENES ECLESIÁSTICOS

Propiedad. — Inmunidad. — Enajenación. — El Patronato en esta cuestión.

La Iglesia Católica es una sociedad perfecta, con jerarquía propia y visible, con sacramentos y ritos comunes, con reuniones y días festivos, con participación mutua de oraciones y obras meritorias.

Aunque espiritual por su fin, es corpórea en los individuos que la componen y en los medios necesarios para vivir en la tierra. Materiales son los edificios sagrados, los instrumentos del culto externo, la ornamentación de los templos, y visible la pompa exterior con que el divino sacrificio ha de presentarse á nuestros sentidos. Materiales son los gastos para la educación y la instrucción del clero, para la enseñanza y las misiones al pueblo, y para el socorro de los pobres, de las viudas, de los huérfanos, de los enfermos, de los cautivos y de toda clase de menesterosos; socorro indispen-

otras manos con sus propias cargas ú obligaciones, y que nadie puede violar los derechos del prójimo.

Tampoco son ilícitas las pensiones que los fundadores de las iglesias ó beneficios se reservan para sí ó para otros, contando con el ordinario, como consta en el Tridentino, ses. 25, cap. v.

Ni tampoco son ilícitas las cargas naturales que la razón, la justicia y la sociedad reclaman, como las obligaciones que por higiene ú ornato público imponen los municipios, cuyas ventajas aprovechan igualmente á los clérigos y á los legos.

Los bienes patrimoniales de los clérigos, adquiridos por herencia ó título civil, por arte ó por industria, aunque no se puedan comparar con los bienes eclesiásticos de la primera ó segunda clase, porque éstos por razón del fin son sagrados, como el tributo es señal de jurisdicción sobre las personas, pueden quedar inmunes como las personas que los poseen. Así lo declararon los dos Concilios Lateranenses celebrados por Urbano III é Inocencio III, cuyos decretos están en los capítulos IV y VII de *Immunitate ecclesiastica*. Y eso por privilegio del príncipe, como dice Santo Tomás (lect. in epist. ad Rom., cap. XIII): "Ab hoc debito solvendi tributa liberi sunt Clerici ex privilegio principum. Quod quidem æquitatem naturalem habet. Hoc autem ideo æquum est, quia sicut Reges sollicitudinem habent de bono publico in bonis temporalibus, ita ministri Dei in spiritualibus; et sic per hoc, quod Deo in spiritualibus ministrant, recompensant Regi quod pro eorum pace laborat." Cabe en contra la costumbre, hoy general, autorizada por la Santa Sede.

Aunque los bienes eclesiásticos están libres de tributos laicales, si hay hambre, peste, guerra ó alguna otra necesidad urgente y pública, el amor á la patria y á la humanidad piden con razón el auxilio de esos bienes para el bien común. Así está previsto, permitido y aprobado por el Derecho canónico, si concurren las tres condiciones siguientes: Cap. *Non minus et Adversus de Immunitate ecclesiastica:* 1.ª, que haya verdadera necesidad y no basten los recursos de la nación; 2.ª, que se consulte al clero, á los obispos y al Papa: al clero, por la regla general *quod omnes tangit, ab omnibus debet approbari;* al obispo, que es el curador nato de los bienes de las iglesias; y al Romano Pontífice, en quien reside el dominio eminente sobre todos los bienes eclesiásticos; 3.ª, que la contribución se pida, pero no se exija, para evitar la perturbación en las ideas, y, por consiguiente, que en el pago del impuesto la orden parta del obispo, no de la autoridad civil. La historia cuenta numerosas concesiones de esta clase.

La Iglesia ha mirado siempre con sumo interés la inmunidad de sus bienes, como consta del cap. *Omnis anima* de censibus, del cap. *Quamquam* eodem, tít. in VI, del Concilio Lateranense IV, del Lugdunense II, de la Constit. *Clericis laicos* de Bonifacio VIII, de la Constit. *Instabilis* del mismo Pontífice, de la Constit. *Romanus Pon-*

tifex de Urbano VIII, y de otros muchos documentos pontificios.

Finalmente, hay que tener en cuenta que esta cuestión en abstracto es puramente eclesiástica, pero, en concreto, muchas veces resulta mixta. Por tanto, si creciera enormemente el capital eclesiástico en perjuicio de los contribuyentes del capital civil, debería manifestarse al Romano Pontífice. En el Convenio celebrado el 31 de Diciembre de 1887 entre la Santa Sede y la República de Colombia, existen estos tres artículos:

"Art. 5.º La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles é inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

„Art. 6.º Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

„Art. 9.º Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos, canónica y equitativamente establecidos, y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los

actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno."

III

Entendemos por enajenación de bienes eclesiásticos cualquier traslación de dominio y cualquiera condición y pacto que impida el uso libre y completo de una cosa ó de sus frutos; por iglesia, en esta cuestión, no solamente los templos y cementerios, sino los cabildos, beneficios, mesa episcopal, monasterios, hospitales, y todo lugar pío ó religioso; y por bienes, las fincas rústicas y urbanas, los bienes muebles ó semovientes que pueden conservarse, los derechos, acciones y censos, y todas las cosas que produzcan renta.

Está prohibida la enajenación de esos bienes, bajo pena de nulidad y de excomunión mayor al que da y al que recibe, si no hay causa y permiso del superior.

La causa puede ser, ó de necesidad, ó de utilidad, ó de piedad: de necesidad, por ejemplo, si no pudiera sostenerse el culto, ó alimentar á los ministros, ó reparar los templos, ó pagar deudas, sino por medio de la enajenación de algunos bienes; de utilidad, cuando la iglesia ha de obtener ventajas, como si se permutaran tierras lejanas

sable para la vida exterior de la caridad, que es virtud fundamental en el cristianismo.

En el catolicismo hay que distinguir el movimiento interior del hombre hacia Dios del movimiento social del individuo, parte integrante de la Iglesia. El primero es espiritual; el segundo toma cuerpo en los objetos materiales y sensibles. El primero junta al hombre con Dios; el segundo junta á los hombres entre sí, constituyendo una sociedad exterior, visible y pública, con obligaciones y derechos visibles y públicos. La Iglesia no es sociedad de espíritus, por más que esté ordenada á un fin espiritual, sino sociedad de hombres que tienen derecho sobre las cosas materiales necesarias al fin indicado. No es un reino de este mundo; pero es un reino en este mundo.

Por consiguiente, la Iglesia necesita de medios materiales para llenar su oficio y realizar su fin, y tiene derecho de procurarse esos medios y poseerlos y emplearlos en conformidad con el fin. Y como su existencia es permanente y duradera, permanente y duradera debe ser la posesión de los medios y riquezas materiales.

El derecho de poseer nace del derecho de existir. Siendo la Iglesia independiente y superior al Estado, no necesita de la autoridad del Estado para adquirir y poseer su propio tesoro, necesario para el gobierno exterior de la misma Iglesia, para el mantenimiento del culto externo público y social, y para la práctica de las obras de misericordia espirituales y corporales. Así lo entendieron y practicaron los Apóstoles y sus sucesores en

los tres primeros siglos de persecución, fundando y propagando por todas partes la religión, y adquiriendo y poseyendo riquezas, á pesar de las prohibiciones imperiales.

Quien primero puso en práctica en la Iglesia este principio, fué su mismo fundador Nuestro Señor Jesucristo, que hacía conservar en una bolsa común los dones de sus discípulos para atender á las necesidades comunes. Los Apóstoles recibieron después los bienes que los fieles depositaban en sus manos. Y desde los tiempos apostólicos hasta nosotros, por testimonio unánime de los Santos Padres, por las decisiones de innumerables Concilios particulares y generales, y por la práctica uniforme de la Iglesia, siempre se mantuvo incólume ese derecho de poseer, como de origen divino, independiente de todo poder humano.

El verdadero dueño de los bienes materiales es Dios, que los crió y los conserva en su sér. El hombre debe cultivar la tierra con el sudor de su rostro, y su derecho de propiedad se reduce á una posesión como de feúdo y á una administración usufructuaria. Dios no ha renunciado su derecho en favor del Estado, á quien sólo confirió el encargo de proteger el orden en la posesión.

El derecho de propiedad en el hombre nace de la necesidad de los bienes materiales y de la aplicación de sus fuerzas al trabajo. Necesitando, pues, la Iglesia, sociedad externa, visible y pública, de objetos materiales para conseguir su fin social, tiene derecho á la posesión de esos bienes

con independencia del Estado, de quien es independiente para conservarse y existir. Debe coexistir con la sociedad civil, sin que ésta pueda pedirle el título de sus propiedades, ni coartarla en el uso que quiera hacer de ellas. Ambas á dos han de poseer riquezas; la una para realizar en la tierra su fin religioso, la otra para realizar su fin político. Y así como la Iglesia faltaría á su deber pretendiendo invadir los bienes de una nación, así el Estado violaría derechos ajenos invadiendo los bienes de la Iglesia.

San Pablo nos dice que es cosa justa que quien sirve al altar viva del altar, añadiendo que no es maravilla que quien tiene el oficio de suministrar á los otros bienes espirituales, reciba para sustentarse bienes temporales; y termina con estas palabras: "Es mandamiento de Dios que los que anuncian el Evangelio vivan del Evangelio." (1.ª ad Corintios, cap. IX, v. 11, 13 y 14.)

Dios mandó en el Antiguo Testamento que se le reservase una parte de los frutos de la tierra: *Omnes decimæ terræ, sive de frugibus sive de pomis arborum, Domini sunt..... Primogenita ad Dominum pertinent.* (Levit., cap. XXVII, v. 30 y 26.) Y esos bienes, que por ser para Dios se llamaron santificados, los transmitió el Señor á los sacerdotes y á los levitas, con facultad de poseerlos perpetuamente: *Locutus est Dominus ad Aaron: Omnia quæ santificantur á filiis Israel, tradidi tibi et filiis tuis pro officio sacerdotali, legitima sempiterna.* (Númer., cap. XVIII, v. 8.)

El precepto de los diezmos era una determinación particular de la obligación que tiene el hombre de tributar á Dios sumisión y amor por medio de la oblación y del sacrificio. En esto el pueblo judío fué modelo de observancia. La Iglesia de Jesucristo, que sucedió á la Sinagoga, no abolió el precepto, sino que lo extendió, sustituyendo la libertad del espíritu á la servidumbre de la letra: subsiste la ofrenda á Dios de los frutos de la tierra en forma de diezmos, ó de colectas ó de oblaciones; y esos objetos, ofrecidos á Dios, dejan de formar parte de las cosas profanas, para entrar en la categoría de las cosas sagradas.

Los bienes de la Iglesia, en los Cánones apostólicos, se denominan *Lo de Dios: Las cosas del Señor* (Cánon. Apost., 38-40); y en los Concilios, *Res dominicæ, Res Deo sacratæ, Patrimonium Christi, Res Dei:* es decir, bienes reservados por Dios para sí, entre todas las cosas materiales que crió, y transmitidos después á su Iglesia.

Los Santos Padres, los Concilios y los Pontífices, unánimemente pregonan que los violadores de la propiedad sagrada son usurpadores sacrílegos, é incurren como tales en la indignación de Dios. Baste citar las palabras del Concilio Tridentino, Ses. 22, cap. XI: "Si algún clérigo ó lego de cualquier dignidad, aun imperial ó real, se dejase hasta tal punto dominar por la codicia, raíz de todos los males, que por sí ó por medio de otros, bien por la fuerza, bien por el temor, bien por medio de supuestas personas de clérigos ó legos, ó con cualquier arte ó rebuscada aparien-

cia, se atreviese á convertir en propio uso ó á usurpar la jurisdicción, los bienes, censos, derechos, frutos, emolumentos de alguna iglesia ó de algún beneficio secular ó regular, de Montes de Piedad y de otros piadosos lugares, y cualesquiera ingresos que deban aplicarse á las necesidades de los ministros sagrados y de los pobres, ó impidieren el uso de estas cosas á sus legítimos dueños, éste quede excomulgado hasta tanto que restituya íntegramente á la Iglesia y á su administrador ó beneficiado la jurisdicción, los bienes, las cosas, los derechos, los frutos y los réditos que hubiere ocupado, ó que á él de cualquier modo hubieren llegado, aunque sea por donación de supuestas personas, y obtuviere por fin la absolución del Romano Pontífice."

Constantino, apenas convertido al cristianismo, ordenó la restitución de aquellos bienes eclesiásticos que se hallasen aún en poder del fisco ó de los particulares. He aquí en qué términos se lo ordena á Andino, procónsul del Africa: "Es la costumbre de nuestra bondad el querer que las cosas que pertenecen al dominio ajeno, no sólo no sean objeto de perturbación alguna, sino también que sean restituídas. Por lo cual mandamos..... que si alguna de las que en cada una de las ciudades ó en otros lugares pertenecían á la católica Iglesia de los cristianos, son ahora retenidas por los Decuriones, ó por cualesquiera otros, sean prontamente restituídas á la misma Iglesia. Siendo así que queremos que todo cuanto dicha Iglesia había primeramente poseído, sea restituído á

su derecho. En cuanto tu adhesión, por consiguiente, vea esta clarísima prescripción de nuestro mandato, hará que así los huertos, como las casas, como cualquiera otra cosa que al derecho de dicha Iglesia haya pertenecido, todo le sea restituído cuanto antes." (Eusebio, *Histor. Eccles.*, libro x, cap. v.)

Desde entonces la Iglesia en todas las partes del mundo comenzó á poseer pública y pacíficamente bienes muebles é inmuebles.

El emperador Carlo Magno, en la asamblea general de Worms, hablando de las penas temporales con que Dios castiga muchas veces á los reyes y á los pueblos por usurpar los bienes eclesiásticos, dijo: "Estamos persuadidos de que muchos reinos y reyes han caído porque despojaron las iglesias, devastaron sus posesiones, las robaron, las enajenaron, las disiparon, se las quitaron á los obispos y á los sacerdotes, y lo que es más, se las arrebataron á la Iglesia para distribuirlas á los soldados. *Por lo cual no fueron ni fuertes en la guerra, ni firmes en la fe, ni victoriosos en las batallas*..... Queriendo nosotros evitar todas estas cosas, no queremos, ni cometer semejantes atentados, ni consentirlos, ni enseñarlos con el ejemplo á nuestros hijos y sucesores, sino que, con cuanto valemos y podemos, intentamos prohibirlos, y exhortamos á no cometerlos ni consentirlo á los que quisieran cometerlos." *(Capit. reg. Franc.*, tom. II, col. 190.)

Ningún ciudadano recibe del Estado el derecho de profesar la religión católica, porque los debe-

res para con Dios son los primeros y más íntimos en el hombre. Ni siquiera afectan á la forma pública de la religión las obligaciones que tenemos para el Estado; porque la forma sigue á la naturaleza del sér en quien se encuentra, y la sociabilidad natural del hombre le conduce á establecer sociedad en lo religioso como en lo civil.

El fin da el tono á los medios. Por eso cualquier asociación formada dentro del orden político, con fin particular, parte integrante del fin civil, nace dependiendo del Estado, quien puede y debe marcar la dirección y dictar leyes para que no perjudique, sino, al contrario, que favorezca al interés general. Pero la Iglesia Católica traspasa el orden político, y aun el orden natural, porque su fin es la visión de Dios en el cielo, al cual nos ha elevado la gracia de Nuestro Señor Jesucristo: fin del todo independiente del Estado, cuyo objeto propio es la felicidad temporal dentro de los límites de la naturaleza.

Si pues los bienes materiales son instrumentos en parte convenientes y en parte indispensables para la existencia y conservación de la Iglesia en esta vida, resulta claro y evidente que la Iglesia tiene derecho de adquirir esos bienes por medios legítimos, y de usarlos y disponer de ellos conforme á su fin, sin que pueda estorbarlo legalmente ningún poder del mundo.

La posesión de los bienes temporales para las necesidades del culto y sus ministros, es un hecho general respetado de todos los pueblos cultos ó

bárbaros, como atestigua la historia de las naciones.

Últimamente los bienes de la Iglesia española fueron vendidos por el Estado sin contar para nada con la autoridad eclesiástica, por lo cual, en el Concordato de 1851 se declaró que: "Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que posee ahora ó adquiera en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos, según el Santo Concilio de Trento"; cuyo derecho se reconoció igualmente en el Convenio de 4 de Abril de 1860, que dice, acerca de este punto, lo siguiente: "Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad, y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, quedando, en consecuencia, derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga, la ley de 1.° de Mayo de 1855.—Los bienes que, en virtud de este derecho, adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le esté asignada por el Concordato."

También deberá tenerse presente el Real decreto de 24 de Junio de 1867 é Instrucción de 25 del

mismo mes y año en lo relativo á capellanías y otras fundaciones piadosas.

Disputan los canonistas sobre el sujeto en quien reside la propiedad de los bienes eclesiásticos. Unos dicen que es el Papa, otros que el clero, otros que los pobres, otros que la Iglesia universal, y otros que las iglesias particulares. Sin entrar en el examen de cada una de las opiniones referidas, juzgamos que es preferible la que considera á las iglesias particulares como menores puestos bajo la potestad del curador, y sostiene que el dominio de los bienes radica en las respectivas iglesias particulares, que la administración corresponde al clero de dichas iglesias, la curatela é inspección al obispo, y el dominio eminente al Romano Pontífice, quien puede señalar y reservarse una parte para las atenciones generales de la Iglesia y dictar leyes para la administración y enajenación de los bienes eclesiásticos, y que los frutos y rentas de dichos bienes deben cumplir el fin de los donantes, el mantenimiento del culto, del clero y de los pobres en general, y en particular de los pobres de la feligresía. Los bienes de la Iglesia se han equiparado siempre á los bienes de los menores, y gozan del beneficio de restitución *in integrum* por muchas disposiciones conciliares y decretales pontificias. (Lib. I, *Decret.*, título XLI; lib. I, sext. *Decret.*, tít. XXI; lib. I, *Clement.*, tít. XI.) Esta opinión se halla, hasta cierto punto, confirmada por los arts. 37 y 41 del Concordato de 1851, y por los arts. 1.°, 4.°, 6.° y 7.° del Convenio de 1860, celebrados entre España y la Santa Sede.

II

Hay tres clases de bienes eclesiásticos: á la primera pertenecen los templos, cementerios, vasos sagrados, vestiduras y otros objetos, consagrados ó benditos, y dedicados al culto divino; á la segunda, los bienes temporales de las iglesias, de los beneficios, de los lugares píos, dados por los fieles ó adquiridos con título justo, para que sus rentas contribuyan al culto de Dios, mantenimiento de sus ministros, conservación de los templos, socorro de los pobres ú otros fines piadosos; y á la tercera pertenecen los bienes propios ó patrimoniales de los clérigos.

Es indudable que los bienes eclesiásticos de la primera clase están exentos por su naturaleza de pagar tributo á la autoridad civil, porque el tributo supone sujeción y dominio eminente, y esos bienes, consagrados ó benditos, salen de la esfera ordinaria de las cosas materiales.

Lo mismo debe afirmarse de los bienes de la segunda clase, toda vez que están dedicados al culto, y como dice Santo Tomás, 2.ª 2.æ, q. 99, art. 1.°, *quod aliquid deputatur ad cultum Dei; efficitur quoddam divinum*. Pero esta clase de bienes no queda libre de las cargas y tributos que tenían antes de pasar al servicio de la Iglesia, por pacto, contrato ó cualquiera otra obligación; porque es axiomático que las cosas pasan á